

RESOLUCIÓN N° 9/2008 (C.P)

VISTO: el Expediente C.M. N° 608/2006 - Complejidad Médica Córdoba S.A. c/Provincia de Córdoba por el cual se interpone el Recurso previsto en el artículo 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución C.A. N° 37/2007; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha efectuado cumplimentando los requisitos formales previstos en las normas legales y reglamentarias sobre el particular por lo que corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que en el recurso de apelación la empresa se agravia de la resolución apelada que no hizo lugar a la acción interpuesta contra la Resolución de la Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba N° PED 108/2006. Mientras que la firma había atribuido los ingresos obtenidos por su actividad a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud de haberse realizado en la misma la suscripción de los respectivos contratos con las Obras Sociales, es decir asumiendo la teoría de “lugar de concertación”, la jurisdicción lo ha hecho conforme al lugar de la efectiva prestación de los servicios que presta la firma.

Que la accionante manifiesta que su actividad está alcanzada por las normas previstas en el Convenio Multilateral, siendo el régimen aplicable el establecido en el artículo 2° de la ley respectiva y que la metodología para imputar los ingresos no está plasmada en ningún artículo en particular puesto que el art. 2° inc. b) del Convenio Multilateral solo establece que se tomarán en cuenta los ingresos provenientes de cada jurisdicción.

Que a dicha disposición hay que darle un contenido razonable, y para ello es correcto recurrir a la noción de devengamiento: el momento y el lugar en que se cumple la actividad que origina para el sujeto el derecho a la percepción del ingreso será indicativo de la jurisdicción a que tal ingreso debe ser atribuido. Lugar de devengamiento, por otra parte, se identifica con lugar de concertación, expresión adoptada por la Comisión Arbitral cuando debió pronunciarse respecto de la jurisdicción a la que eran atribuibles los ingresos por exportaciones.

Que la Comisión Arbitral reconoce gastos realizados en la jurisdicción de Ciudad de Buenos Aires que guardan relación directa con la actividad habitual de la empresa como también reconoce en esa jurisdicción el domicilio de las obras sociales, por lo que mal puede establecer que los ingresos derivados de contratos celebrados en la Ciudad de Buenos Aires sean atribuidos en un 100% a Córdoba, ya que ello ocasionaría un serio perjuicio económico a la firma e implicaría desconocer la teoría de los actos propios.

Que en este último sentido, en las Resoluciones N° 8/01 (CA) -PRYAM SA c/Provincia de Buenos Aires, y la N° 10/01 -Full Medicine S.A. c/Provincia de Santa Fe, implícitamente se reconoce la postura que asume la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la de la firma. Por otra parte en el caso Fuller Argentina SA c/Provincia de Buenos Aires del 6/6/89, también se expidió en el sentido que correspondía la atribución de ingresos al lugar de concertación de las operaciones.

Que hace reserva de recurrir ante la Comisión Federal de Impuestos y de plantear el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que ante el traslado corrido oportunamente, la jurisdicción de Córdoba expresa que la actividad de la firma consiste en brindar prestaciones médicas asistenciales a los afiliados de las distintas obras sociales que lo contratan y que dichas obras sociales, si bien pueden tener sede en las jurisdicciones de Córdoba, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Jujuy, contratan a Complejidad Médica Córdoba S.A. para brindar cobertura a sus afiliados residentes en las jurisdicciones de Córdoba y Jujuy hasta 1997, y sólo en Córdoba desde 1998 en adelante, aspecto éste no cuestionado en momento alguno por la recurrente.

Que la recurrente percibe de las obras sociales un monto mensual determinado por cápita por afiliado, conviniendo con instituciones de la jurisdicción de Córdoba -hospitales, sanatorios, etc.- la prestación del servicio.

Que la jurisdicción sostiene que la forma en que deben asignarse los ingresos del contribuyente debe respetar el lugar donde el servicio ha sido prestado, en razón de que el Convenio Multilateral en su art. 2° expresa que se atenderá al lugar de donde provenga el mismo, y en el caso planteado, no puede ser otro que donde se brinda al afiliado la utilización de las prestaciones médico asistenciales.

Que esta Comisión observa que la controversia planteada en las presentes actuaciones se refiere exclusivamente a la atribución de ingresos.

Que la actividad de la empresa consiste en brindar prestaciones médico asistenciales a los afiliados de las distintas obras sociales que la contratan. Que los servicios son pactados en la Ciudad de Buenos Aires pero prestados en otra u otras jurisdicciones, en el caso Jujuy y Córdoba, por intermedio de terceros contratados quienes lo hacen en nombre de la empresa prestataria, que es quien se ha obligado a las prestaciones, independientemente del tipo de contratación que ésta tenga con quien efectivamente lo realiza.

Que si se tiene presente que el derecho a la percepción de los ingresos nace o se origina con motivo de la efectiva prestación del servicio comprometido, es en ese momento y lugar donde se devenga el mismo, y con ello se cumpliría la condición exigida por la norma, atribuyendo los ingresos al lugar de donde provienen que es la jurisdicción donde se prestan los servicios.

Que la Provincia de Córdoba, en su determinación, ha respetado la distribución de los gastos

consignados en las respectivas declaraciones juradas presentadas por la firma, y por lo mismo no se han modificado los coeficientes de gastos confeccionados por la recurrente.

Que sobre esta temática, ya se han pronunciado la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria en el mismo sentido que lo aconsejado, tales los tratados en los expedientes N° 241/2000 FULL MEDICINE SA (Resolución C.A. N° 10/01 y C.P. N° 1/02); N° 248/00 PRYAM S.A. (Resolución C.A. N° 08/01 y C.P. N° 09/01); N° 224/00 – TAYM S.A. (Resolución C.A. N° 20/00); N° 399/03 ASISTENCIA ODONTOLÓGICA INTEGRAL S.A. (Resolución C.A. N° 31/04 y C.P. N° 12/05), entre otros.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

### LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso interpuesto por la firma Complejidad Médica Córdoba S.A. contra la Resolución N° 37/2007 dictada por la Comisión Arbitral en el Expediente C.M. N° 608/2006 caratulado Complejidad Médica Córdoba S.A. c/Provincia de Córdoba, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. FACUNDO LUIS SANTARONE -PRESIDENTE**